

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

AUTO N.º 12907

FECHA: 10 FEB. 2022

“POR EL CUAL SE VINCULA A UNA INVESTIGACIÓN”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS: Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Mediante oficio enviado por correo electrónico el día 26 de abril de 2021, el señor Álvaro Ignacio Antonio Cabrales Paffen, propietario del predio “La Garra”, solicita visita de inspección para verificar presunto “taponamiento de la salida natural de aguas de escorrentía de su predio y otros predios vecinos por parte de los dueños del predio conocido como Cocosolo2 actualmente propiedad de herederos de la señora Obdulía García Hoyos”.

En atención a este requerimiento, se realizó visita técnica de Inspección el día 29 de Abril del 2021, por profesionales de los grupos de Gestión Riesgo y Cambio Climático adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental CVS, en la vereda el Corozo, Corregimiento Las Guamas, Jurisdicción del Municipio de San Pelayo, para verificar el hecho relacionado al presunto taponamiento en canal de escorrentía.

De la mencionada visita, se generó el Informe de Visita No. GGR No IV 2021 - 129, con fecha del 29 de Abril del 2021, en el que se indica la presunta construcción de terraplenes que sirven como taponamiento de la salida de aguas de escorrentías en límites del predio la garra y Cocosolo2 ubicados en la vereda el Corozo, Corregimiento las Guamas, Municipio de San Pelayo – Córdoba.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de su oficina Jurídica, con fundamento en el informe de Visita antes mencionado, expide el Auto N° 12259 de fecha 20 de mayo del 2021, por medio del cual se ordena la apertura de una investigación y se hacen unos requerimientos en contra de los señores MAURICIO ROJAS GARCIA Y ALVARO CABRALES PAFFEN.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

AUTO N. **Nº 12907**

FECHA: **10 FEB. 2022**

Que el Auto N° 12259 del 20 de Mayo del 2021, fue notificado personalmente al señor ALVARO CABRALES PAFFEN el día 17 de Septiembre del 2021 y al señor MAURICIO ROJAS GARCIA, el día 23 de Septiembre del 2021.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20211109101 de fecha 13 de octubre del 2021, el señor MAURICIO GUSTAVO ROJAS GARCIA, presentó respuesta al Auto N° 12259 de fecha 20 de Mayo del 2021 y en el mismo solicitó la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que dicha solicitud de cesación fue resuelta a través del auto No 12709 de fecha 16 de noviembre del 2021, notificado personalmente el día 23 de diciembre del 2021.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 20211109934 del 08 de Noviembre del 2021 el señor ALVARO IGNACIO CABRALES PAFFEN, presentó respuesta al Auto N° 12259 del 20 de Mayo del 2021 y en el mismo solicitó de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que esta solicitud fue resuelta a través del auto N° 12754 del 25 de Noviembre del 2021, notificado personalmente el día 26 de Noviembre del 2021.

Como quiera que la solicitud de cesación en contra del señor MAURICIO ROJAS GARCIA fue negada, se procedió a formular cargos a través del auto N° 12774 de fecha 13 de diciembre del 2021, el cual fue notificado personalmente el día 23 de diciembre del 2021.

Que el señor MAURICIO ROJAS GARCIA, a través del oficio radicado N° 20221100049 de fecha 05 de enero del 2022 presentó los descargos al auto N° 12774 del 13 de diciembre del 2021 en el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble objeto de investigación.

Que de acuerdo a la información aportada a la Corporación se indicó que el predio objeto de investigación se encuentra identificado con la matrícula Inmobiliaria N° 143-18839 se encuentra a nombre de la señora GARCIA GARCIA DE MARTINEZ ROCIO, quien figura como propietaria del inmueble, razón por la cual se hace necesario vincularla a la presente actuación con el fin de que ejerza su derecho a la defensa y contradicción ante la infracción ambiental consistente en la construcción de terraplenes en la colindancias del predio la Garra, ocasionando el taponamiento de la salida natural de agua de escorrentía sin contar con el permiso y/o autorización de autoridad competente para la construcción de dicha obra.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA VINCULACIÓN.

La ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo

AUTO N.º 12907

FECHA: 10 FEB. 2022

cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección de los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Como quiera que de acuerdo a la matrícula Inmobiliaria N° 143-18839, el predio objeto de investigación y sobre el cual se realizó la presunta infracción ambiental, se encuentra a nombre de la señora ROCIO GARCIA GARCIA DE MARTINEZ, se hace necesario la vinculación de ésta al presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección de los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita GGR N° IV 2021-129 de fecha 29 de Abril del 2021, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

NORMAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

Que la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

AUTO N. **Nº 12907**

FECHA: **10 FEB. 2022**

estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que la ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "*ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*"

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.1 *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*
- 2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

AUTO N^o 12907

FECHA: 10 FEB. 2022

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...).

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: "Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;**
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio".

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica Ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Vincular a la investigación administrativa ambiental iniciada mediante Auto N° 12259 de fecha 20 de mayo del 2021, a la señora **ROCIO GARCIA GARCIA DE MARTINEZ**, por la presunta comisión de hecho contraventor en materia

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE
- CVS

AUTO N.º **12907**

FECHA: **10 FEB. 2022**

ambiental consistente en la construcción de obras antrópicas tipo terraplén en límites del predio la Garra y Cocosolo2, ubicado en la vereda el corozo, corregimiento las Guamas, Municipio de San Pelayo - Córdoba sin contar con permiso y/o autorización de la autoridad ambiental para la realización de dicha actividad. Vulnerando con ello los artículos 2.2.3.2.3.1, 2.2.3.2.2.2, 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente actuación administrativa a la señora **ROCIO GARCIA GARCIA DE MARTINEZ** o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

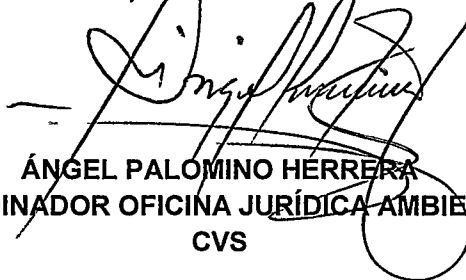
PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a notificar por aviso la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita GGR -ALP N° 2021-129 de fecha 29 de Abril del 2021, generado por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS